

/ Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en autos caratulados LEUQUEN CASTRO, JUAN CARLOS S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA , a fin de resolver la situación

procesal de LEUQUEN CASTRO JUAN CARLOS, DNI Nro. xxxx, argentino, soltero, jornalero,

argentino, soltero, con domicilio en xxxx de esta ciudad .

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por la comisión del hecho ocurrido en fecha 6 de junio de 2026, en horario ubicable aproximadamente a las 09:25 horas en la vía

pública, más precisamente en la intersección de las calles Miramar y Michay de esta ciudad. En dichas

circunstancias, el encartado abordó intempestivamente por la espalda a la ciudadana L. Z. L. R.,

tapándole la boca con su mano, con el presunto propósito de doblegar su resistencia y despostrarla de sus pertenencias, no logrando consumar el hecho debido al forcejeo de la víctima. .

Se calificó el hecho relatado contra el epigrafiado como constitutivo del delito de robo en grado de ttva., de conformidad con los arts. 42, 45 Y 164 del Código Penal.

Que culminado el plazo de la etapa penal preparatoria acordado por las partes, el Ministerio Público Fiscal postula el sobreseimiento de la persona contra quien formulara cargo,

motivada en el marco de lo dispuesto por el art. 155 inc. 2 del C.P.-P, R.N. por cuanto haciendo un

análisis exhaustivo de las evidencias concluye que, existe una orfandad probatoria absoluta en la

participación del prevenido, por cuanto no surge que el imputado estuvieran en contacto directo con el

cuerpo de la víctima y ante los principios de presunción de Inocencia, objetividad e inconducencia de la

persecución, postula el sobreseimiento conforme lo referido supra

Ante ello la Defensa e imputado, prestaran conformidad a que se recepte favorablemente el sobreseimiento instado.-

En cuanto al sobreseimiento instado por el titular de la acción pública, el cual se encuentra motivado en el resultado de la ardua investigación que efectuaran los fiscales intervinientes,

y el derecho que les asiste a todas las personas acusadas de delito a que se presuma su inocencia y

ante la ausencia de elementos que permitan acreditar la participación del imputado en el hecho

atribuido, entiendo al igual que las partes debe dictarse dictamen desincriminatoria a los traídos a

proceso de conformidad a lo establecido en los arts. 8 y 155 inc. 2 de la ley 5020, . Por ello es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE LEUQUEN CASTRO JUAN

CARLOS, YA FILIADO AL COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO POR

EL QUE SE LE FORMULARAN CARGOS Y SE HABILITARA LA ETAPA PENAL PREPARATORIA,

QUE SE CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA

(arts. 42,45 Y 164 del Código Penal.), POR NO RESULTAR AUTOR DEL HECHO BAJO EXAMEN,

CONFORME ARTS. 8, 155 INC.2 DEL C.P.P.R.N., CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL

LEGAJO NO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON

ANTERIORIDAD DE SER SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito)

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda,-

Firmado digitalmente por
CALCAGNO Ricardo Alberto
Fecha: 2026.08.07
15:33:54 - 03'00'